

## CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

DICTAMEN No.		Expediente No.
10	2016	2016-25-3-000463

Montevideo, 12 de agosto de 2016

**VISTO:** La consulta presentada ante esta Unidad por la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), acerca de si corresponde la entrega de determinada información, solicitada al amparo de la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008;

**RESULTANDO:** I) que la información cuya solicitud a la ANEP motiva la referida consulta, consiste en lo siguiente: “1) ¿cuál es el índice de repetición? (índice de repetición en relación a la cantidad de alumnos totales en los liceos privados, detallada por colegio); 2) ¿cuál es el último dato disponible sobre abandono en los liceos privados? Detallado colegio por colegio; 3) ¿qué cantidad de sanciones, motivos y a qué liceos privados fueron aplicadas el últimos año lectivo?; 4) ¿cuál es la extraedad según situación de cada liceo privado?; 5) ¿qué cantidad de colegios y cuáles aún no cuentan con la habilitación de bomberos?”;

II) que el sujeto obligado no entregó la información al solicitante en el plazo requerido por el artículo 18 de la Ley, verificándose en consecuencia la hipótesis de “silencio positivo” prevista en el mismo;

III) que este “silencio positivo” previsto en la norma postula que, “vencido el plazo de veinte días hábiles desde la presentación de la solicitud, si no ha mediado prórroga o vencida la misma sin que exista resolución expresa notificada al interesado, éste podrá acceder a la información respectiva, considerándose falta grave la negativa de cualquier funcionario a proveérsela”;

IV) que frente a esta situación, el Consejo Directivo Central de ANEP resolvió -a sugerencia de su Asesoría Letrada- formular una consulta a la UAIP sobre los siguientes aspectos: “a) la posibilidad de la aplicación extensiva de la limitante establecida en el art. 116 inc. 3° de la Ley de Educación; b) el alcance que es preciso atribuir, mediando la invocación de normas que precaven el acceso a la información pública, al término “difundir” que emplea el artículo antes citado; c) las limitaciones que pueden pesar sobre la ANEP respecto a la información recaba a

terceros -v. gr.: las instituciones de enseñanza privada habilitadas- a los efectos del ejercicio de sus poderes de contralor; d) la incidencia que puede llegar a tener la circunstancia de que la misma información que se solicita a la ANEP puede ser recabada de las instituciones directamente involucradas sobre las que no obran las mismas normas que refieren a la información en poder de los entes públicos y que podrán negarse a proporcionarla invocando el perjuicio que el acceso a la información podría inferirles en la competencia con otras instituciones de esa naturaleza; e) la eventual configuración -ante un riesgo como el que se acaba de mencionar- del supuesto de "información confidencial" tipificado en el art. 10, numeral I), lit. B) de la ley N° 18.381, hipótesis que el legislador ha contemplado incluso en relación a las entidades públicas como surge del art. 9 de la ley N° 18.381; f) si puede constituir un argumento de recibo la ventaja que puede suponer tener como interlocutor a la ANEP y no a las distintas instituciones dispersas, en tanto de la primera puede obtenerse la información global, sistematizada e, incluso, presentada en términos comparativos; g) ¿cómo opera en el contexto antes descripto, el apercibimiento establecido en el art. 18 de la ley N° 18.381?";

**V)** que como medida para mejor proveer, esta Unidad remitió las actuaciones a la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales (URCDP), a fin de que se pronuncie acerca de la naturaleza de la información solicitada y, en particular, acerca de si la misma reviste el carácter de confidencial por tratarse de datos personales sujetos a previo consentimiento informado (art. 10, numeral II, de la ley N° 18.381);

**VI)** que por Dictamen N° 13/2016 de 3 de agosto de 2016, el Consejo Ejecutivo de la URCDP sostuvo que "la comunicación de datos mencionada se encuentra exceptuada del previo consentimiento de los titulares por aplicación de lo dispuesto en el literal A artículo 17 de la ley N° 18.331 y los artículos 1° y 5° de la ley N° 18.381" (num. 5);

**CONSIDERANDO:** **I)** que los artículos 2° y 4° de la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008, establecen que se presume pública toda la información producida, obtenida, en poder o bajo el control de los sujetos obligados, siempre que no se encuentre amparada por alguna de las excepciones establecidas en la propia ley;

**II)** que la información en cuestión refiere a instituciones privadas de enseñanza habilitadas;

**III)** que, en su mérito, corresponde al sujeto obligado evaluar si dicha información encuadra dentro de alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 10 de la Ley y, en su caso, disponer su clasificación como confidencial;

**IV)** que las instituciones privadas de enseñanza en cuestión habrían entregado la información a ANEP sin invocar su carácter confidencial, extremo que permitiría descartar la aplicación al caso de los supuestos indicados en el num. I) del artículo 10 de la Ley;

**V)** que conforme lo dictaminado por la URCDP en estas actuaciones, la información requerida tampoco encuadraría en el supuesto de confidencialidad establecido en el num. II del artículo 10 de la Ley, tratándose de información personal que puede divulgarse en el caso sin requerir el previo consentimiento de los titulares;

**VI)** que no resulta aplicable al caso la norma de excepción establecida en el art. 116 inc. 3° de la ley N° 18.437 (Ley General de Educación), que impone al Instituto Nacional de Evaluación Educativa resguardar en sus informes la identidad de los educandos, docentes e instituciones educativas, cuando su difusión pueda significar cualquier forma de estigmatización y discriminación;

**VII)** que dicha norma de excepción, así como todas las excepciones a la información pública, debe interpretarse de manera estricta (art. 8° de la ley N° 18.381), extremo que impide una interpretación analógica o extensiva respecto de la difusión de información por parte de ANEP;

**VIII)** que sin perjuicio de ello, cabe recordar que nuestra jurisprudencia ha entendido, respecto a las instituciones educativas públicas, que “el conocimiento de la cantidad de estudiantes de cada liceo y las cantidades o porcentajes de aprobados y de reprobados carece de aptitud para provocar discriminación o estigmatización... De manera que para discriminar o estigmatizar no basta dar información que es oficial y se supone es objetiva y veraz” (así: sentencia del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1° Turno N° 204 de 6 de noviembre de 2013);

**IX)** que las obligaciones de transparencia establecidas por ley N° 18.381 no alcanzan a las instituciones de enseñanza privadas, pero si alcanzan plenamente a ANEP, por que no constituye un argumento de recibo para negar la información requerida el hecho de que la misma pueda ser solicitada directamente a cada institución de enseñanza privada habilitada, pudiendo éstas negarse válidamente a proporcionarla;

**X)** que de la misma manera, resultan plenamente aplicables a ANEP las consecuencias que la Ley determina por el incumplimiento de tales obligaciones, como ser el referido “silencio positivo”;

**ATENCIÓN:** A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008;

**El Consejo Ejecutivo de la Unidad de Acceso a la Información Pública**

**DICTAMINA:**

- 1°.** Responder a las consultas formuladas por la Administración Nacional de Educación Pública en los términos que resultan de los Considerandos del presente Dictamen.
- 2°.** Indicar al sujeto obligado que debe entregar la información requerida por el solicitante, por no advertirse en el caso que la misma encuadre en alguna de las hipótesis de excepción previstas por la Ley de Acceso a la Información Pública y por haber operado el silencio positivo.
- 3°.** Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

Fdo.: Dr. Gabriel Delpiazzo  
Presidente de la UAIP